



EN la cauſa que ſe trata entre Aguſtin del Caſtillo, y don Iuſepe, y doña Maria Aldrete, ſobre la herencia, y adminiſtració de los bienes de Cleméte, y Antonio del Caſtillo, ſe ſuplica a V. M. por la juſticia del dicho don Iuſepe y ſu hermana vea los fundamentos ſiguientes, con que ſe excluye el intento del dicho Aguſtin del Caſtillo, y el caſo es el ſiguiente.

ANtonio del Caſtillo vuo en Ines de Peñuela ſu primera muger quatro hijos, Clemente, y Antonio del Caſtillo, Bartolome Vallez, y doña Franciſca de Peñuela. El dicho Antonio del Caſtillo, caſo ſegunda vez con Iuana de Salazar, en la qual vuo al dicho Aguſtin del Caſtillo. Clemente y Antonio en vida de ſu padre, ſiendo hombre ya de edad, deſpues que vinierõ del captiuerio, que muchos años tuuo en tierra de moros el dicho Antonio, y el dicho Clemente ſoldado viejo en Italia, paſſaron de paſſo por eſta Ciudad a la guerra del Reyno de Portugal. Eſtando ellos auſentes en la dicha guerra. Murio el dicho Antonio del Caſtillo ſu padre, y lo que les toco de la particion de ſus bienes, ſe entrego al dicho Bartolome Vallez, como a ſu hermano y heredero. Muerto el dicho Bartolome Vallez, Aguſtin del Caſtillo parecio ante la juſticia deſta ciudad, y dixo por vna peticion, que Clemente y Antonio ſus hermanos auſentes eran muertos, y dio tres teſtigos de informacion, que depuſieron de publica voz y fama de ſu muerte, y pidio, que como à ſu hermano ſe le enrregaſſen ſus bienes, a lo qual ſalio la dicha doña Franciſca de Peñuela, que pidio lo miſmo como heredera, y ſe le entregaron, excluſo el dicho Aguſtin del Caſtillo. Muerta la ſuſo dicha, el dicho Aguſtin del Caſtillo pretẽde, que los dichos bienes ſe le an de entregar a el, a lo qual an ſalido el dicho don Iuſepe, y doña Maria ſu hermana, como heredero de Bartolome Vallez, y de doña Franciſca de Peñuela, herederos abinteſtato de los dichos Clemente y Antonio del Caſtillo.

Preſupueſto eſte caſo, y que la ſuma ſobre que ſe litiga, ſon haſta ciento y cinquenta ducados de interes, de ambas herencias: la juſticia de don Iuſepe, y doña Maria, ſe funda en los articulos ſiguientes.

EL primero es, que por auer muerto los dichos Cleméte y Antonio fuera de eſtos Reynos, eſta prouada ſu muerte, para la heren-

cia con la fama publica, conforme a la l. 14. titul. 14. partit. 3. Y aun que esta disposicion de esta ley basta enestos Reynos, como ley de ellos, vt in l. 3. tit. 1. lib. 2. no. comp. para pedir la herencia abintestato, como la pidieron el dicho Bartolome Vallez, y doña Francisca su hermana: es tambien comun resolucion de los Doctores, como sobre la misma ley de partida lo tiene Greg. Lopez glos. 1. Platea por el referido, in l. Quotiens. C. de naufra. lib. 11. num. 3. versi. Primo quod si quæratur, & ibi Bart. & in l. Tabullarum. §. si dubitetur. nu. 3. ff. Quemadmo. testam. aper. & in tractatu Testimoniorũ, verb. Mortuum hominem, nu. 38. y Mascar. conclu. 1075. La razon da la misma ley de la partida, ibi, *Canon podria, &c.* y la dan los Doctores, como lo refiere Seraphino de Priuil. jura. Priuil. 33. nu. 75. que en las causas de dificil prueua bastan presumpciones, y la misma da Bart. in l. Si quidem in fin. C. solu. mat. & ibi eius additionator, litera E. y esto mismo tiene la glos. in dict. l. Tabullarum §. Si dubitetur. verb. licuerit, in fin. quod sufficit semiplene probari per vnũ testem vel aliam præsumptionem, & Bart. in d. l. Tabullarum, §. Si dubitetur. num. 3. in hæc verba, quædam est res similiter magni præjuditij, sed non tanti, vt quia est quæstio de aliquo commodo pecuniario, de quo quid fiat potest reponi in pristinum statum, & tamen sufficit probatio publicæ famæ, & per alias probationes vel alias præsumptiones idoneas: y lo mismo dize Lanf. de Oriano, in c. quoniam contra falsam de proba. num. 186. §. testium de positiones. Algunas presumpciones pone el mismo Bart. vt in d. titu. testi. verb. mortuum hominem. num. 3. Auiendo referido algunas particularidades, de auer ydo a la guerra, y entrado en la mar, y passado por partes peligrosas, y no parecer, dize, Dico, quod fama quæ ex causis istis progreditur, & similibus, non est leuis præsumptio, &c. & Paulo inferius: Sed si per mundum vagari cœpit, lusor, luxuriosus, bellicosus, ab eo tempore cœpit de eius vita dubitari, si postea quinquenium sit elapsum, nec de eius sospitate, aliter aliquid sit notum, mortem probatam arbitror. Bien clara resolucion para nuestro caso, y para la disposicion de la dicha ley de partida: y concurrir con esto la fama, es mayor euidencia, y mas en causa de tan poco interes, en laqual no se à de atender a las rigurosas circunstancias que se requieren en las causas graues y de notable perjuyzio, y que no se pueden facilmente reparar, como son las causas de matrimonio, paraque se dè por fenecido, y causas criminales, y vacantes de beneficios por muertes: que en tales causas no an de ser leues las prueuas, como los Doctores dizen, los quales las tratã todas juntas mezcladas alternatiuamente, emboluiendo lo graue con lo leue, que es ocasion y causa que dello puedan sacar y introduzir opiniones diuersas, y lo que se requiere para las graues, apliquen y quierã algunos en las leues: pero Bart. lo distingue biẽ in l. de minore. §. plurimum. n. 12. ff. de quæstio his verbis. Dixi cõmunis opinio eorum ad quos spectat hoc scire, habes quando requiratur fama totius ciuitatis, & quando requiratur fama viciniæ: nam in negotijs magnis requiritur fama totius ciuitatis, vt puta, si esset vnus mag-

nus

nus homo mortuus, vel quando fit aliquid valde magnum, sed in negotiis paruis sufficit fama viciniæ.d.l.cum quidam.§.quod dicitur.ff.de adquir. hære.l. inter omnes in princip.cum glos.ff.qui satis cog.y no haze poca fuerça para esto la.l. octaui.ff. vnde cog.in fin. que presupone muerte, donde no se sabe de la vida del ausente entre los parientes, con lo qual queda assentado ser la herencia de los dichos Clemente y Antonio, de Bartolome Vallez, y doña Francisca su hermana, y estar bien excluydo el dicho Augustin del Castillo.

Cieganse algunos, con pensar que se an de esperar cien años, conforme a la.l.fin.C. de Sacrosanct. Eccle. ò alomenos que se ayan de contar desde el nacimiento de aquel de cuya vida se trata, porque se à de presumir que es viuo, para que por esta causa no se puedan dar los bienes como herencia, si no ay clara prouança de la muerte: y dexado a parte, que alli el Emperador va inclinandose al fauor de la Iglesia: dize Pinel.in.l.2.C. de rescin.vendi. 3. part. c.4.num.3.que el derecho no presume tal, que vn hombre viue ciẽ años, neq; vtitur tali præsumptione, vt inde aliquid certũ statuat, sino que la ley final se à de entender, negatiuè, vt nemo præsumatur viuere vltra centum annos, per.l. proponebatur.ff.de iud. con laqual concuerda la.l.36.tit.31.part.3. lo mismo resuelue Iuan Gutier.in pract.quæst.lib.2.quæst.7. nu.5. y dize que juzgando, a communiter accidentibus, vemos ser esto asi, que nadie llega a los ciẽto, y aun a los ochenta años muy pocos: loqual se puede comprouar con la autoridad de la sagrada Escritura, dictada por el Espiritu Santo, a que nos hemos de arrimar, mas que a las leyes de los Emperadores, porque el Real Propheta, en el Psalmo 89. dize que la vida del hombre son setenta años, y a mas ochenta con dolor y trabajo, y Batabl.en la translacion deste verso, dize. Dies annorum nostrorum, quibus viuimus, anni sunt septuaginta, aut ad summũ octoginta; iam præstantissimum horum labor est & molestia, velociter transit, nos que auolamus. Y los dichos Clemente y Antonio si viuieran estuuieran en ellos, que basta paraque esta comun preualesca contra essotra. Ant. Corse. in additio. ad Abbatem, verb. Emphyteota, tiene la misma opinion, y dexada a parte la limitaciõ y declaracion que pone Iuan Gutierrez, in.d.q.7. quando se quiera sustentar essotra, pone el dicho Corseto otra limitacion, vel tertio dico, illud verum, nisi in certis casibus ius præsumat aliud: y asi se puede dezir en el nuestro, porque la ley de partida arriba alegada, tiene reduzido este tiempo a diez años, paraque passados con la fama de la muerte, sus deudos mas cercanos que son herederos ab intestato, puedan pedir sus bienes de los ausentes, o por testamento si lo vuiere, y se les deuen entregar, como alli lo refiere Gregor.Lopez glos.2.y Parlador. q. 2. y asi se entregaron los de los dichos Clemente, y Antonio del Castillo, a los dichos Bartolome Vallez, y doña Francisca su hermana, cuyos sucessores son el dicho don Iusepe, y doña Maria que excluyen al dicho Augustin del Castillo, como persona que en los bienes de los difuntos, no pu

el mas robusto llega a 80 y si mas es vida de dolor y trabajo —

do

do suceder ab intestato, ni concurrir para la herencia con los otros sus hermanos, por ser solo a latere, segun disposicion expressa in l.5.tit.13. part. 6. in fin. la qual con la de arriba decide este caso sin dexar duda alguna: y mas concurriendo y juntando la informacion que el dicho Augustin del Castillo dio de la muerte de los ausentes, con la que el dicho don Iusepe y doña Maria an dado, de la fama y voz publica, que basta exauditu, como lo tiene Innocen. in cap. licet de accusa. nu.5. ad fin. ibi, fama probatur per communem auditum: y los testigos que deponen, son personas fide dignas mayores de toda excepcion, de buen nombre y calidad, y que para cosa de tan poca cantidad y aunque fuera de mucha mas, son suficientes, y a sus dichos como mas verisimiles, y allegados a la verdad se à de estar vt per Ioã. Gutier. alleg. 6. n.3. & per Mascar. de proba. cõcl. 452. n.5. Hinc est (inquit) quod in istius modi actibus, in quibus probationes verè non possunt haberi, recipiant iura probationes verissimiles, quia non est angustanda probationum facultas, y en la conclusion 1077. dize, que mortuus præsumitur qui non inuenitur: que lo vno con lo otro hazen correspondencias concluyẽtes. Trq. de pan. temp causa 51. nº 30.

Y como por via de herencia, no pudo Augustin del Castillo asir los bienes, intentalo aora por via de administracion, de que tã bien està excluydo, porque la ley de la partida se estiende a ello, q̃ auiendole quitado lo mas que es la herencia, tambien le quita la administracion que es menos, c. licet in multis de testi. & ibi glos. verb. multo minus. l. nec ex vera. C. de adquir. hære. l. cum principalis. ff. de reg. nam prohibito vno prohibentur omnia, per quæ peruenitur ad illud. l. oratio. ff. de spon. l. scire. § si mater. ff. de tuto. & cura. l. non dubium. C. de legi. reg. cum quid, primera y segunda de reg. iur. lib. 6. Estando Augustin del Castillo excluydo de la herencia por sus hermanos, y la hazienda ya entregada a ellos, como mas verdaderos herederos, con ninguna causa puede pedir la administracion, con titulo de fianças, para la restituyr, porque es dolo y maquinacion fraudulenta, vt in reg. dolo facit qui petit quod restituere oportet eundem. ff. de regu. iur. porque siendo hombre pobre, y sus fiadores sin caudal, porque son nueuos pobladores y el que tienen es del Rey nuestro señor, si entrasse en el la hazienda, serà heredero contra todo derecho, al qual el mismo derecho resiste, porque fraus & dolus non debet patrocinari, ni su traça se à de amparar ni fauorecer, vt in l. 19. tit. 33. p. 3. in fin. & in l. 15. tit. 7. part. 3. nam malitijs hominum est obuiandum, para que no saquen prouecho dellas, vt in l. nec ex dolo. ff. de dolo. con otras muchas que junta, Craueta, cons. 765. num. 15. & Greg. Lopez, in dict. l. 15. glos. 1.

HAZE mas a este proposito, lo que resuelue Rodr. Suarez, in l. quoniam in prioribus, amp. 10. n. 49. vers. item quia verba generalia, y Greg. Lopez. in l. 2. tit. 15. part. 6. glos. 19. y Azeu. in l. 4. tit. 21. lib. 4. n. 1. 2. & 3. & in l. 3. tit. 14. lib. 3. nou. compil. nu. 2. 3. & 4. Que las palabras parientes, se an de entender de los habiles, y que no estan excluydos por derecho, per l. vt gradatim. ff. de mune. & hono. por

la qual

laqual causa fue excluydo y se entregaron los bienes a Bartolome Vallez y doña Francisca su hermana, y al presente no le an de seruir de lazo, las palabras, parientes, para quitarles a sus herederos los bienes, vt in d.l. non dubiū. & in l. penul. ff. ad exhib. reis. Digo esto, porque como dize Paulo de Cast. cons. 277. n. 1. part. 2. ay juyzios tan tenazes, que se asen a la letra, sin aduertir las circunstancias que concurren, por las quales se an de ampliar, o limitar las palabras generales. Greg. Lopez, in d.l. 14. tit. 14. p. 3. glos. 2. a quien sigue Parla lor. d.q. 2. Dize, que los bienes de los ausentes se dan a los parientes mas cercanos, esta costumbre se à de regular por el mismo derecho, vt per Ioan. Gutier. in pract. quæst. 67. lib. 3. nu. 19. & 24. y no como algunos quierē, es pariente de los ausentes, a se le de dar la administraciō hasta q̃ lleguē los cien años, sin mirar ni cōsiderar mas q̃ a las palabras desnudas, auiendose de mirar y ver lo q̃ se deue, vt in l. omne verbum. C. cōmu. de leg. in fin. & ibi, glos. verb. sed ipsis rebus, & in c. Marcion. 1. q. 1. aduirtiēdo, que en estos casos ay paradero, como lo vuo en este†, por lo que arriba queda dicho y abaxo se dira, y que no se à de proceder en ellos, in infinitum, contra las disposiciones de derecho, vt in cap. cum in multis de rescrib. 6. & per glos. magnam in fin. in l. Maritus. ff. locati. y esta podemos dezir que fue la razon que mouio al legislador, para reduzir a diezaños el tiempo destas demādas, porque de lo contrario seria dar en absurdos, que se deuen euitar segū Euer. in locis lega. loco ab absurdo, donde pone algunos exemplos de sin justicia y inhumanidad que se seguiria, quitando la hazienda a cuya es de derecho, y dandola a quien no le toca, por razon delas palabras, parientes, tomadas assi desnudas.

† y assi no se puede absoluer a ello ut in l. terminato. C. de fruct. et lit. expens.

El segundo articulo es, para respuesta de los fundamentos, en q̃ estriua Augustin del Castillo, que son tan fragiles, que por ser sin fundamento no tienen eficacia alguna, porque siendo como es verdad, que fue excluydo como incapaz, es auido por estraño, y no tiene fundamento su demanda, vt in l. fin. & ibi, Doct. ff. de const. pecu. & l. cum principalis. ff. de re iudi. con todo para que no aya q̃ dudar, se responde y se confutan. Lo primero, con que en este processo se vee vna cosa bien reprouada en derecho: que en vna instācia, y en vn mismo tribunal, Augustin del Castillo pide los bienes de Clemente, y Antonio por su muerte, y la auerigua, porque assi le parecio entonces conuenirle, y a cabo de pocos años, intēta prouar que no son muertos, porque su justicia consiste en que sean viuos, que son dos cosas tan contrarias como es la muerte y la vida, que estan por el intentadas: por loqual, aunque de parte de don Iusepe, y doña Maria, no vuiera otra cosa, à de ser excluydo, y no deue ser oydo: segun Boer. decis. 23. num. 28. in fin. & n. 30. per text. in l. 1. & ibi, doct. C. de fur. & per l. si non fortem. § si filius familias, & ibi, Bart. ff. de condi. in deb. & glos. in d.c. cum in multis. ver. varia re. l. post mortem, filiæ. ff. de adoptio. l. titiæ. ff. de cond. & demonst. c. solicitudinem in fin. de appe. & ibi glos. ver. tanquam aduersa, & faciunt tradita à Pinel. in l. 2. C. de rescin. vendi. 3. p. c. 3. num. 24. per

aut.

aut qui semel. C. quomo. & quan. iud. porque de otra manera, serian los pleytos inmortales, & facit l. 4. tit. 9. lib. 4. recop. y Azeuedo sobre ella, neque licet mutare libellum, y el mismo in l. 7. tit. 18. lib. 4. recop. n. 74. 75. & 76. y Saliceto in d. l. 1. C. de furtis. n. 15. el qual pone vna resolució bien substancial, para suma deste punto, y de lo que en el tratan los Doctores, ibi, aut erat ius quæsitum, donde resuelue que si de lo q̃ intenta vno se adquiere algun derecho a su cõtrario, no le puede mudar ni alterar en prouecho suyo, y daño del tercero. l. si non sortem. §. si filius familias. ff. de cond. inde. loqual haze a nr̃o caso, porq̃ en la or. q̃ Augustin del Castillo auerigo la muerte de los ausentes, en vida de essotros dos hermanos, quedó heredera doña Frãcisca, y el excluydo de la herẽcia, y no puede de muertos hazellos viuos en su prouecho, y daño de los herederos, ni le son de prouecho los testigos que à presentado, assi por lo dicho, como porq̃ el q̃ se quiere valer de la vida de vno para su intento, a de verificar realmente que es viuo, no por fama ni presumpciones, assi lo tiene Greg. Lopez in d. l. 14. tit. 14. p. 3. glos. 2. y dize, es comun indubitable, y Iuan Gutierrez in pract. quæst. d. q. 7. n. 8. lib. 2. y es de Bart. in l. si inter virum. ff. de reb. dub. al qual sigue Couarr. lib. 2. var. cap. 7. num. 5. in fin.

Lo segundo, porque Bartolome Vallez, y doña Francisca acceptaron la herencia, laqual acceptacion quiere Augustin del Castillo calumniar, y pareceme que siguiendo a Cœpola en la cautela 67. que aconseja a las partes aleguen cosas que tengan alguna aparencia, aunque no sean muy a proposito, porque por la variedad de los juyzios, podria ser quadrar al del juez: pero aduierte que se à de lleuar delante la verdad, y yendo con ella en este caso, no se puede dezir que Bartolome Vallez, y su hermana, no acceptaron, pues el mismo Augustin del Castillo, en su pedimiento, confiessa que los bienes se le entregaron a Bartolome Vallez, como a su hermano, y heredero, y despues a doña Francisca de la Peñuela, laqual por los autos consta, que como tal hermana, y heredera los pidio, y dio fianças, y los recibio, y por virtud de los autos del recibo, pide oy Augustin del Castillo, y siendo esto assi, y que se tiene por real, y actual acceptacion, vt in l. pro hærede. ff. de adquir. hære. vt in l. 11. tit. 6. p. 6. no dize bien Augustin del Castillo que no accepto, demas que aunque no vuiera tan clara acceptacion, como lo fue pedir la herencia, segun Mascard. de proba. conc. 40. num. 12. basto el auer recebido los bienes la dicha doña Francisca, como hermana y heredera, que es hecho en que con mas eficacia se muestra el animo de acceptar, vt in l. 11. tit. 6. p. 6. ibi. *E aun se puede esto fazer por fecho, maguer nõ lo diga paladinamẽte*: & est l. 1. tit. 14. p. 6. & gl. in c. dilecto de appel. ver. facto prouocare. Y qualquier acto intelligible, es suficiente para q̃ se tenga por acceptada la herencia, segun Spino, de testa. glos. 33. n. 34. 38. y 39. & Bart. in dict. l. pro hærede. § 1. Guill. Bene. in cap. rainuntius de testa. 2. p. verb. mortuo itaque testatore. 1. à n. 356. cum multis seqq. vbi hãc materiã declarat. Para loqual haze vna doctrina singular de Romano, cons. 343. n. 9. & 10.

que

que quando haze vno vn acto, ex duplici capite, como aqui que como hermanos y herederos ab inteſtato, Bartolome Vallez y ſu hermana pidieron la herencia, y adminiſtracion, debet intelligi ex eo capite per quod actus collocatur in tuta validitate, y aſſi el entriego que ſe le hizo a la dicha doña Franciſca, fue como a heredera, y paſſo la herencia a la dicha doña Maria, vt in l. cum hæredes. ff. de adquir. poſſeſ. y la herencia començó, à tempore mortis ſuorum fratrum, vt in reg. omnia fere, & in reg. omnes hæreditas. ff. de reg. iur. y el que vna vez es heredero no lo puede dexar de ſer. l. ſi fine. § ſed quod Papianus, in fin. ibi, ſine dubio. ff. de minor. l. ei qui ſoluendo ff. de hæred. inſtit. y ſi alguna duda vuiera en esto, que no la ay, el dicho don Iuſepe y doña Maria ſon partes para declararla ſegun Maſcar. de probatio. concl. 43. n. 9. y lo miſmo tiene Guill. Bene. in rep. c. rainuntius, de teſta. 2. p. verſ. mortuo itaq; teſtatore. r. n. 372. ni en este caſo ſe puede dezir, que doña Franciſca deſampará la herencia, conforme a la ley, cum antiquoribus. C. de iure delib. porque para dezillo no auia de hazer acto alguno, como de la miſma ley ſe entiende, ibi, nihil fecerit, ex quo vel ad eundam, vel renuntiandam hæreditatem manifeſtauerit. Pues bien claro conſtò de ſu voluntad, que fue querer la herencia, de loqual ſe ſigue que a todo lo que en eſto ſe traxere, y alegare por Auguſtin del Caſtillo, ſe puede dezir, vbi verba legis nō cōueniunt nec eius diſpoſitio, vt in l. 4. §. toties. ff. de damno infecto. y ſe an de excluyr ſus alegationes, como dize el Emperador, in l. fin. C. qui ad bon. poſſe admitt. ibi, verborum inanium excludimus cautiones, que lo ſon, querer inſiſtir en que con tantos actos no ſe accepto la herencia.

Siendo cierto como lo es, que Bartolome Vallez, y doña Franciſca, fueron herederos ab inteſtato, de Clemēte y Antonio del Caſtillo, y no vuo otro heredero, ſe ſigue, que por auer moſtrado el dicho don Iuſepe, y doña Maria ſer herederos de los ſuſodichos, y como tales poſſeer los bienes ſobre que ſe litiga, ſon legitimos contraditores, vt per l. 3. tit. 14. p. 6. & ibi, Greg. Lop. y an de ſer oydos en via ordinaria, vt in l. ædicto. §. ſin autē aliquis. C. de ædict. d. A d. d. Toll. & per Azeu. in l. 3. tit. 13. lib. 4. reco. n. 79. porque poſſeen con titulo juridico, y ſon auidos por herederos de los dichos Clemente y Antonio del Caſtillo, ex reg. l. fin. C. de hære. inſti. & l. ſiquis filium. §. fin. ff. de adqui. hære. y no an de ſer deſpojados por via executiua, vt in l. 28. tit. 2. p. 3. ſo color de que ſu padre fio a la dicha doña Franciſca quando ſe le entrego la herencia, conforme a la ley inter omnes. ff. qui ſatis dare cogan. porque la dicha fiança no ſe hizo, reſpeto del dicho Auguſtin del Caſtillo que quedaua ya excluydo, ſino de los miſmos auſentes y ſus herederos ſi pareciesſen, ex teſtamento, por loqual an de ſer fauorecidos como menores, y q̄ tratan de damno vitando, y ſu condicion es mejor, porque poſſeen, vt per Bart. in d. l. ſi inter virum. in fin. ff. de reb. dubijs.

Dezirſe à, pues doña Franciſca de la Peñuela vſó de la via executiua, para cobrar la herencia de doña Andrea de Sotomayor, en quien parauan los marauedis della, tambien Auguſtin del Caſtillo

llo, aura de valerse deste derecho: y la satisfaccion y respuesta es clara, doña Francisca era legitima heredera, y como a tal la justicia le mandò entregar los bienes, conforme a la ley.3.tit.13.lib.4. no.comp.y doña Andrea era persona estraña, y si se procediera por los dichos don Iusepe, y doña Maria, contra qualquier estraño para cobrar la herencia, fuera en la misma forma, y entre ellos y el dicho Augustin del Castillo demandante, es causa diuersa, porque el dicho Augustin del Castillo en este caso es estraño, y pide a herederos legitimos, a los quales no les puede ser de perjuyzio para su derecho, auer confundido y mezcladose sus acciones con la herencia de su padre, por razon de la fiança para los poder executar. Sin valerse del jus creditorum

De todo loqual vltimamente se induze, que todos los autos que se hizieron por parte de Augustin del Castillo en perjuyzio del dicho don Iusepe y doña Maria su hermana, fueron ningunos, porq̃ fue sin su citacion, nam citandus est (como dize Maran.6.p.de citat.n.2.) qui prætẽdit interesse, seu potest lædi, ex aliquo actu qui fiet in iuditio, alias ille actus non valet.l. de vnoquoque.ff. de iudi.l. nam ita diuus.ff.de adoptio.l.si quando.& ibi, Bald.C. de testib. c. 2.de testib.y en mas fuertes terminos lo pone Paria d.d.q.2.§.1.nu.11.que se an de citar los parientes, quando se vuiere de tratar de dar los bienes, y lo mismo tiene Greg.Lop.in.l.4.tit.10.p.6.glos.4. y assi se deuio hazer en este caso, con partes tan legitimas, que mediante lo alegado lo deuen ser, para excluyr a Augustin del Castillo, y que se dè por ninguno todo lo contra ellos fecho y autuado sin su citacion, y el se declare por no parte, y no auer lugar su demanda, que por los fundamentos referidos me parece ser justicia lo que por los menores se pide. Saluo otro mejor, &c.

et Abb. in rep. c. [illegible] sia. [illegible] n. 12 [illegible] consilii. – ut per Bancii de [illegible] litate ex defectu [illegible] tionis n. 10. –